



WEB

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°527-2017-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Noviembre de 2017

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 657-2017-GATyR-MDC, de fecha 05 de Octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; Expediente Administrativo N°027331, de fecha 23 de Octubre de 2017 presentado por la Sra. Grecia Mabel Sandoval Puccio quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°657-2017-GATyR-MDC, de fecha 05 de Octubre de 2017; informe N°780 -2017-MDC-GAT, de fecha 30 de Octubre de 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°917-2017-MDC-GAJ, de fecha 21 de Noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

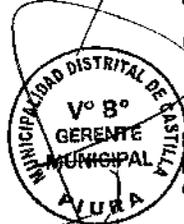
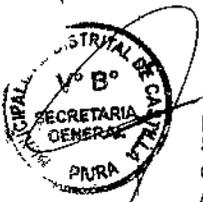
Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 657-2017-GATyR-MDC de fecha 05 de Octubre de 2017, en su artículo primero se resuelve: "Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la papeleta de multa administrativa N°2701 de fecha 13 de Setiembre de 2017, presentado por Sandoval Puccio Grecia Mabel identificada con DNI N°03689234 con código de Contribuyente N°98168, continuar con la papeleta de multa administrativa N°2701 de 13.09.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código S-005 "POR NO CONTAR CON EXTINTOR DE INCENDIO EN LUGAR VISIBLE, ACCESIBLE, DEBIDAMENTE SEÑALIZADO Y/O TENER LA CARGA VENCIDA; AREA DE HASTA 200m. Respecto del inmueble ubicado en Av. Grau 1610 del Distrito de Castilla"; Tramite que se deriva a la Subgerencia de Recaudación para continuar con la cobranza;

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Así mismo, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considere válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponde";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°527-2017-MDC.A.
CASTILLA, 24 de Noviembre de 2017



Que, mediante Expediente Administrativo N°027331, de fecha 23 de Octubre de 2017, la administrada Grecia Mabel Sandoval Puccio Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°657-2017-GATyR-MDC de fecha 05 de Octubre de 2017;

Que, el Artículo 11 del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo refiere: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";



Que, con Informe N°780 -2017-MDC-GAT, de fecha 30 de Octubre de 2017, el Gerente de Administración Tributaria emite su opinión respecto al Recurso de Apelación que interpone la Sra. Grecia Mabel Sandoval Puccio, con DNI N° 03689234, indicando que visto el expediente en grado de apelación, donde se pide la anulación de la Resolución de Gerencia N° 657-2017-GATyR-MDC de fecha 05 de Octubre de 2017, y en su párrafo octavo señala que no conocía del Vencimiento para recargar sus extintores, el cual no le exime de la aplicación de la papeleta de multa administrativa N°002701 por la infracción S-005 "POR NO CONTAR CON EXTINTOR DE INCENDIO EN LUGAR VISIBLE, ACCESIBLE, DEBIDAMENTE SEÑALIZADO Y/O TENER LA CARGA VENCIDA: AREA DE HASTA 200m";



Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";



Que, según lo mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe N°917-2017-MDC-GAJ, de fecha 21 de Noviembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:



Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene a vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla;

Que, con Resolución de Gerencia N° 657-2017-GATyR-MDC de fecha 05.10.2017. se declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la administrada GRECIA MABEL SANDOVAL PUCCIO, con Código de Contribuyente N° 98168, con DNI N° 03689234, con domicilio real en Av. Grau N° 1610, Campo Polo, Castilla, Piura interpuesto contra la Papeleta de Multa Administrativa N° 2701 de fecha 13.09.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código S-005 "Por no contar con extintor de incendio en lugar visible, accesible, debidamente señalado y/o tener la carga vencida: Área de hasta 200 m", respecto del inmueble ubicado en Av. Grau 1610 del distrito de Castilla - Piura y, en consecuencia, deriva a la Sub Gerencia de Recaudación para continuar con la cobranza;

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°527-2017-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Noviembre de 2017

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, visto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 657-2017-GATyR-MDC de fecha 05.10.2017, presentado por la administrada GRECIA MABEL SANDOVAL PUCCIO, con Código de Contribuyente N° 98168, con DNI N° 03689234, con domicilio real en Av. Grau N° 1610, Campo Polo, Castilla, Piura, a esta entidad con Expediente N° 027331 de fecha 23.10.2017 aduciendo que "(...)Que la suscrita es una persona ajustada a la ley y al derecho y obediente de las normas locales que dicta nuestra comuna; es así que si bien es cierto (su) negocio se encuentra amparado por la Constitución Política, también es cierto que para su legal funcionamiento se deben de obedecer y respetar otras normas, lo que nos lleva al cumplimiento de requisitos que estas normas exigen. Sin embargo, Señor Alcalde, por el acto que se apele, su funcionario señala QUE HE TRATADO DE SORRENDER A LA ADMINISTRACION PUBLICA, lo cual es totalmente falso, porque en efecto la recurrente no conocia del vencimiento para recargar mis extintores";

Que, con informe N°780-2017-MDC-GAT, de fecha 30.10.2017, el Gerente de Administración Tributaria emite su opinión respecto al recurso de apelación que interpone la administrada GRECIA MABEL SANDOVAL PUCCIO, indicando que visto el expediente en grado de apelación, donde se pide la anulación de la Resolución de Gerencia N° 657-2017 de fecha 05.10.2017, se tiene que: "Visto el expediente se muestra que el contribuyente (...) anexa a su recurso, LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 002529. Que, tal como se aprecia de la fundamentación fáctica del recurso de apelación contra Resolución de Gerencia N° 657-2017-GATyR-MDC de fecha 05.10.2017, en su párrafo octavo señala expresamente "QUE LA RECURRENTE NO CONOCIA DEL VENCIMIENTO PARA RECARGAR EXTINTORES", el cual no le exime de la aplicación de la Papeleta de Multa Administrativa N° 2701 de fecha 13.09.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código S-005 "Por no contar con extintor de incendio en lugar visible, accesible, debidamente señalizado y/o tener la carga vencida: Área de hasta 200 m". Asimismo, se aprecia que de su recurso de apelación no presenta prueba fehaciente para que se declare la nulidad de la Papeleta de Multa Administrativa N° 2701, por lo tanto la multa corresponde, POR LO TANTO SE DEBE DECLARAR INFUNDADO SU RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 657-2017-GATyR-MDC DE FECHA 05.10.2017. SALVO OPINION EN CONTRARIO";

Que, respecto a los puntos antes señalados, resulta aplicable lo señalado en el numeral 661.1 del artículo 66° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por el cual los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento; en concordancia con lo previsto en el numeral 171.2 del artículo 171° de la precitada norma en la cual se establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Al respecto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 175° de la citada norma el cual establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Asimismo, es aplicable lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad por el cual se establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Del mismo modo, se tendrá en consideración el artículo 174° de la norma bajo análisis por el que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior;

Que, visto el recurso de apelación presentado por la administrada, así como el informe N° 780-2017-MDC-GAT de fecha 30.10.2017, emitido por el Gerente de Administración Tributaria, se tiene que dichos escritos se sujetan a lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad toda vez que les asiste la presunción juris tantum de que dichas declaraciones han sido formulados en la forma prescrita por esta Ley y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, máxime si se tiene en cuenta que dichos actos administrativos, así como la resolución impugnada, se consideran válidos según lo dispuesto en el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y siendo que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 174° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se dispone que no será actuada prueba respecto a hechos sujetos a presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. En tal sentido, los hechos contenidos en los documentos antes señalados no han sido desvirtuados por la apelante con el medio probatorio idóneo que incide en la decisión a esta instancia administrativa;

En tal sentido, visto el expediente administrativo, y en concordancia con lo señalado en el Informe N° 780-2017-MDC-GAT de fecha 30.10.2017, emitido por el Gerente de Administración Tributaria, se aprecia que la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 002529 de fecha 09.07.2015, sólo acredita que a la fecha de realización de las actividades de control realizadas por el personal de fiscalización de esta entidad la administrada contaba con la autorización para realizar sus actividades económicas, las mismas que están sujetas a





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°527-2017-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Noviembre de 2017



controles posteriores, por lo tanto la citada Licencia de Funcionamiento no constituye "per se" medio probatorio suficiente que permita desacreditar la comisión de la infracción identificada con el Código S-005 "Por no contar con extintor de incendio en lugar visible, accesible, debidamente señalizado y/o tener la carga vencida: Área de hasta 200 m", respecto del inmueble ubicado en Av. Grau 1610 del distrito de Castilla - Piura. Siendo así, y estando al principio de veracidad y legalidad, la administrada GRECIA MABEL SANDOVAL PUCCIO carece de medio probatorio suficiente que desvirtúe lo establecido en la Papeleta de Multa Administrativa N° 2701 de fecha 13.09.2017;

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley N° 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa;



Que, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe mencionado en líneas precedentes, concluye: "(...) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 027331 de fecha 23.10.2017, interpuesto la administrada GRECIA MABEL SANDOVAL PUCCIO, con Código de Contribuyente N° 98168, con DNI N° 03689234, con domicilio real en Av. Grau N° 1610, Campo Polo, Castilla, Piura, en contra de la Resolución de Gerencia N° 657-2017-GATyR-MDC de fecha 05.10.2017, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe;



Que, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos por la Gerencia de Administración Tributaria, y lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con proveído de fecha 22 de Noviembre de 2017, la Gerencia Municipal, dispone la emisión del actor resolutorio correspondiente. Con las visas de los mismos; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 657-2017-GATyR-MDC de fecha 05 de Octubre de 2017; y contenido en el Expediente N° 027331 de fecha 23 de Octubre de 2017, interpuesto por la administrada Grecia Mabel Sandoval Puccio, identificada con DNI N°03689234, con Código de Contribuyente N° 98168, con domicilio en Av. Grau N°1610-AA.HH. Campo Polo, Distrito de Castilla, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el literal b del numeral 226.2. del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, y Subgerencias: Fiscalización, Recaudación, y Ejecutoría Coactiva; debiendo realizar las acciones correspondientes, según sus funciones, para el cumplimiento de la misma. Así mismo, a la administrada Grecia Mabel Sandoval Puccio, con domicilio real en Av. Grau N°1610, Campo Polo, Castilla, Distrito y Departamento de Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE